**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** le fue turnado en fecha 04 de Marzo de 2013, para su estudio y dictamen, el expediente número **7905/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Erick Godar Ureña Frausto Diputado de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de los artículos 70 y 102 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Expone el promovente que, la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, regula y fomenta los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada que realicen el Estado o los Municipios con el sector privado o con otras Entidades gubernamentales, sector social e intermedias.

Menciona que, los proyectos de asociación público privada pueden realizarse entre instancias de los sectores público y privado:

1. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito de competencia del Estado o de sus Entidades.
2. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Estado o a sus Entidades.
3. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito del sector privado.

1. Los que comprendan dos o más de los supuestos señalados.

Añade el promovente, que los proyectos de asociación público privada también podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estados o sus Municipios, participen otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

Refiere el promovente, que la ley en comento tiene un solo supuesto previsto en su artículo 70, el cual indica que el Desarrollador tendrá la obligación de permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables, sin embargo, considera conveniente que la Auditoría Superior del }Estado cuente con facultades expresas, para llevar a cabo las supervisiones que correspondan sin la oposición de algún ente privado que administre recursos propios y públicos para un proyecto concreto.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al entrar al estudio del presente asunto, reconocemos que la intención del promovente es otorgarle competencia expresa a la Auditoria Superior del Estado para que pueda ejercer facultades de fiscalización y revisión a los proyectos de Asociación Público Privada.

En ese sentido podemos visualizar que actualmente la Ley de Asociaciones Público Privadas permite que se ejerzan auditorias, fiscalización y revisión a los proyectos realizados, toda vez que en su artículo 70 menciona lo siguiente:

*“El Desarrollador tendrá por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:*

*I. En su caso prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;*

*II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida conforme al contrato;*

*III. Cumplir con las instrucciones de la Contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;*

*IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;*

***V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Contratante y cualquier otra autoridad competente;***

***VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;***

*VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato y demás disposiciones aplicables; y*

*VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.”*

Conforme a lo establecido en la fracción V del ante citado artículo, reconocemos que la ley es contundente en establecer que los desarrolladores tienen la obligación de proporcionar información financiera y de cualquier otra índole que le sea requerida por cualquier autoridad competente, fomentando la transparencia y rendición de cuentas.

Así mismo la fracción VI del artículo en mención, expresa la obligación que tienen los desarrolladores de permitir y facilitar la supervisión y auditorías. Por lo tanto advertimos que los desarrolladores se encuentran obligados de manera categórica a cumplir con dichas disposiciones, entregando toda la información requerida y permitiendo que se les lleven a cabo revisiones y auditorias.

Concatenado a lo expresado con antelación en el presente instrumento, es menester citar el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L; 125 y Titulo X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y* ***tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización;*** *asimismo establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, la determinación de indemnizaciones, la promoción del fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.”*

Gracias a lo establecido en dicho ordenamiento podemos vislumbrar que la presente Ley tiene como objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos, pero consideramos que el punto medular de este artículo radica en que permite revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización.

En consecuencia los Sujetos de Fiscalización se encuentran expresados en la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley en comento:

***“XXIX. Sujetos de Fiscalización: Los Entes Públicos y Privados que define esta Ley, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinataria de recursos públicos del Estado.”***

Gracias al análisis de la fracción ante citada podemos concluir que cualquier desarrollador que a través de una Asociación Público Privada haya recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatario de recursos públicos del Estado, puede ser sujeto a una revisión, así como una evaluación de la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos.

En esa tesitura determinamos que cualquier transacción, obra pública, desarrollo etc. al que se destinen recursos públicos, se encuentra sujeto a una estricta revisión y auditoria, que podrá ser realizada por la Auditoria Superior del Estado, ya que conforme a lo mencionado en el presente instrumento, cuenta con plena competencia para realizar dichos actos.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen, no ha lugar la iniciativa de reforma por adición de los artículos 70 y 102 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**  KARINA MARLEN BARRÓN PERALES |